

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS,  
 á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS,  
 á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 26 de Marzo de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,170)

### TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por vía de recurso pende ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Tomás Rodríguez, Comisario de Guerra jubilado, demandante en rebeldía, y de la otra la Administración general del Estado demandada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Vista la instancia que en 29 de Mayo de 1854 presentó D. Tomás Rodríguez en el Ministerio de Hacienda, apelando para ante el suprimido Consejo Real de la Real orden espedita por dicho Ministerio en 8 de Abril anterior, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas declarando, que D. Tomás Rodríguez sólo tenía derecho, como jubilado, á las cuatro quintas partes del sueldo de 14,000 rs. que le habían sido señaladas:

Visto el auto espedito en 1.º de Febrero de este año por la tercera seccion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, citando y emplazando por medio de la *Gaceta* oficial al referido Rodríguez, para que compareciese ante dicho Tribunal, en el término de 30 días, á mejorar el recurso que había entablado:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en 20 del siguiente mes de Mayo acusando la rebeldía al demandante por no haberse presentado á mejorar el recurso, y pidiendo que este se sustanciase en conformidad á los artículos 101 y 102 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

Visto el auto de 1.º de Junio siguiente, por el cual se tuvo por acusada la rebeldía al mencionado Rodríguez:

Visto el art. 104 del reglamento citado, que dice: «No compa-

reciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.»

Visto el 103 del espresado reglamento, segun el cual, si el contumaz fuera el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Considerando que D. Tomás Rodríguez no se ha presentado á mejorar el recurso que entabló en el Ministerio de Hacienda, en 29 de Mayo de 1854, á pesar del emplazamiento, que para que lo verificase se le hizo por medio de la *Gaceta* oficial en 1.º de Julio de 1855:

Considerando que por esta razon se le acusó la rebeldía por mi Fiscal, y se le tuvo por acusada por auto de la tercera seccion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo dado en 1.º de Junio siguiente:

Considerando que de lo espuesto resulta hallarse la parte demandante en el caso previsto por el citado artículo 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y que en su consecuencia debe hacerse la declaracion que en el mismo se previene;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion a que asistieron D. Saturnino Calderón Collantes, Presidente, D. Santiago Eernandez Negrete, D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Julian Becerra, D. Manuel María Basualdo, D. Santiago Aguiar y Mella, D. Pelegrin José Saavedra y D. Dionisio Valdés.

Vengo en absolver á la Administración General del Estado del recurso entablado por D. Tomás Rodríguez, contra mi Real orden de 8 de Abril de 1854, por la cual se declaró que este interesado solo tenía derecho en su situacion de jubilado al haber pasivo de 11,520 rs., cuatro quintas partes del sueldo de 14,400 que había disfrutado como Comisario de Guerra.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, se fije en la tabla de anuncios conforme á reglamento, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1856.—Anselmo Romeral.—Es copia.



## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### CIRCULAR.

La ley de 2 de Abril de 1845 confirió á los Gobernadores de las provincias la facultad de conceder ó negar autorizacion para proceder judicialmente contra los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableció las formalidades y trámites que habian de observarse en los negocios de este género, y por Real orden de 2 de Noviembre de 1854 se previno que no se hiciese alteracion alguna en esta delicada materia hasta la resolucion de las Córtes.

El principio consignado en la espresada ley se ha observado sin interrupcion alguna desde una época ya distante, y no corresponde al Gobierno de S. M. alterarle ni modificarle sin la concurrencia de aquellas.

Tal vez por ser demasiado general y absoluto ha dado lugar á la formacion de un considerable número de expedientes á cuyo despacho no pudo atender el suprimido Consejo Real elevando las oportunas consultas dentro de los plazos establecidos.

El supremo Tribunal Contencioso ha tenido mayor dificultad para proponer en todos ellos las resoluciones convenientes, porque reducido á un corto número de Ministros, y falto de los brazos auxiliares indispensables para el desempeño de las altas funciones que le estan encomendadas, han sido ineficaces su actividad y su celo por el servicio público.

De estas causas han provenido el entorpecimiento, que en muchos casos experimenta la administracion de justicia, y las quejas y reclamaciones que frecuentemente se han elevado y elevan á este Ministerio por las Autoridades judiciales.

El Gobierno de S. M. y los altos cuerpos á cuya consulta se han sometido los expedientes de autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion, han atendido siempre á los intereses de esta conciliándolos con el respeto debido á las sagradas atribuciones del orden judicial.

Han procurado escudar á los empleados administrativos contra las pasiones que se agitan y encienden en los dias de gran perturbacion y de lucha de todas las ideas y de todos los intereses que constituyen la existencia de la sociedad y á pesar de la generalidad del precepto de la ley, han juzgado que los funcionarios de la Administracion son justiciables siempre que ordenan y ejecutan la recandacion ilegal de impuestos, ó atentan contra la verdad y la libertad de las elecciones.

Sin embargo, esta inteligencia dada al testo de la ley, y la práctica generalmente observada de respetar y dejar libre y desembarazada la accion judicial en asuntos de aquella naturaleza, no son una garantia suficiente para los derechos civiles y políticos de los españoles, ni evitan el grave mal de que los expedientes se multipliquen, se paraliquen los procedimientos judiciales, y se retarden acaso indefinidamente los fallos solemnes de la justicia.

La creacion y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos, y contra las atribuciones del poder legislativo.

La coaccion, la violencia en las elecciones destruyen el principio de la soberanía, sustituyéndole el de la arbitrariedad y de la fuerza.

Cuando se formulan acusaciones, y se abren juicios sobre excesos tan trascendentales, la accion judicial debe ser desembarazada, rápida, eficaz para los empleados públicos ni se familiaricen con la trasgresion de sus facultades, ni el pais presencie el espectáculo

de la ilegalidad y de la violencia, sin que á los delitos sigan dé cerca la reprension y el castigo.

Se han considerado tambien como dependientes de la Administracion activa muchos empleados, que indudablemente no tienen este carácter; pero como el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 establece que corresponde á los Jefes políticos conceder ó negar las autorizaciones para procesar á los funcionarios dependientes de esa Autoridad, ha dado lugar á solicitar aquellas en todos los casos que se han presentado.

El interes de la Administracion y el ejercicio desembarazado de las atribuciones judiciales, reclaman en este punto una aclaracion esencial. La garantia concedida á los cargos administrativos, mas bien que á las personas que los desempeñan, debe estenderse únicamente á los que por delegacion del Gobierno son depositarios de una parte del poder público en el orden administrativo.

Este es el espíritu, estos son los términos en que se estableció en épocas ya distantes en el pais que marcha al frente de la civilizacion europea.

Se quiso entonces, y será siempre una necesidad de los pueblos bien constituidos, separar las funciones judiciales de las administrativas, y dar á estas la proteccion que necesitan los que, desempeñándolas, son frecuentemente blanco de resentimientos y de enconos originados por la misma rectitud y severidad de su conducta.

Pero si el Gobierno de S. M. considera que el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 es susceptible de aclaraciones importantes; si juzga que es necesaria una revision imparcial y profunda de esta parte de la legislacion administrativa, no está en sus atribuciones decretarla desde luego.

Las Córtes, ocupadas de organizar los poderes públicos, fijarán indispensablemente su atencion en ella; y el Gobierno, en cumplimiento de su deber, contribuirá á que se adopten principios capaces de asegurar la independencia del orden judicial, y de garantir el ejercicio libre y desembarazado de las funciones administrativas.

Entre tanto su obligacion es velar por la observancia de las disposiciones vigentes; y como en el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850 se establecieron los trámites y formalidades que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus cargos, y á la vez se fijó el medio de evitar la paralización indefinida de las causas, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que todas las Autoridades del orden judicial se arreglen estrictamente, bajo su responsabilidad, á los preceptos que contiene, y que manifieste á las mismas que este Ministerio, conforme á su art. 5.º, tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de cualquier causa siempre que en el término señalado no recaiga la resolucion correspondiente.

De Real orden lo digo á V. . . para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1856.  
—Arias Uribe.—Sr. Regente de la Audiencia de...

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: A fin de formar en el Ministerio de mi cargo el catálogo de los penados con las inhabilitaciones establecidas en el Código, y á que se refiere y tiene á su vez por objeto el art. 11 del Real decreto de 14 de Diciembre del año último, se ha servido S. M. acordar que los Jueces del fuero especial de Hacienda remi-



tan á esta Secretaría igual nota y dentro del mismo plazo que la que se exige por la de Gracia y Justicia, siempre que en las causas de que hayan conocido recaiga sentencia que cause ejecutoria, imponiéndole al reo ó reos dichas penas de inhabilitacion.

De Real orden lo digo á V. I. á fin de que tenga efecto lo acordado por S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1856. —Bruil.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

(Gaceta núm. 1,174.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno para que, hasta la publicacion de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos, siempre que los recargos á las contribuciones territorial é industrial no excedan del 8 y 40 por 100 respectivamente, y en los demas impuestos de la cuota que el Tesoro público perciba.

Art. 2.º Cuando los recargos excedieran de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de Ministros fuese urgente é importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Córtes para su resolucion en el plazo mas breve.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el Arancel de Aduanas ó sobre las Rentas estancadas, se someterán previamente á la aprobacion de las Córtes.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no excedan del 20 por 100 en la contribucion territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.º Tambien se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no gravados por el Tesoro.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial excede de la que el mismo Tesoro percibe por aquel concepto.

Art. 7.º En tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del Arancel de Aduanas y Rentas estancadas, las Diputaciones instruirán el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administracion de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial, é industrial para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las mismas cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de

Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Eecosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, soliciten los Ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislacion vigente, no escediendo de 40,000 rs., ni de 250 fanegas de grano.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no excedan de dichas sumas.

Art. 3.º Todas las reclamaciones que excedan de dichas sumas se remitirán á las Córtes, instruidas legalmente.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Pres dente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

## Gobierno de Provincia.

Núm. 50.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual me dirige la siguiente comunicacion.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion del Reino, en 25 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo que sigue:— Ilmo. Señor: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha; y deseando S. M. que los espresados establecimientos no



carezcan un solo día de los ausilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enagenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los espresados ausilios, las siguientes.—1.º A medida que se vayan redimiendo y enagenando los censos y bienes de Beneficencia, las Corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les dejaran en 1.º de Mayo de 1855.—2.º A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.—3.º Los Gobernadores tomarán préviamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurias de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las espresadas rentas.—4.º Las Contadurias, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enagenado los censos ó fincas y en que han cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de Mayo último, deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieron grabadas.—5.º Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.—6.º Las Contadurias anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó Corporacion, por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme al art. 66 y 67 de la Real Instruccion de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen las inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos ausilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Y lo trascribo á V. S. tambien de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, para que disponga se inserte en el Boletín de esa provincia y tenga puntual y exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.

De consiguiente se publica en este periódico oficial, á los fines que se indican en la mencionada superior resolucion. Palencia 19 de Marzo de 1856.—El Gobernador interino, Francisco Paula de Nicolau.

---

## ANUNCIOS OFICIALES.

### EL COMISARIO DE GUERRA DE ESTA PROVINCIA

Hace saber: que debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de utensilios que corresponda á las tropas y caballos del Ejér-

cito existentes en los Presidios menores de Africa é Islas Chafarinas, se convoca á una simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la del Distrito de Granada, á la una del día 25 de Abril próximo venidero, con sujecion á las reglas y formalidades anunciadas en la Gaceta de Madrid núm. 1162 correspondiente al 10 del actual, é instruccion y pliego general de condiciones para el servicio del propio que estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias. Palencia 14 de Marzo de 1856.—Fermín Oteiza.

D. Tadeo Ortiz, segundo Ayudante del batallon de infanteria de Milicia Nacional de esta Capital, y Fiscal de la junta de Calificacion para el derecho á la Cruz y Placa de Constancia concedida á los Milicianos Nacionales que llevan mas de 10 y 12 años de servicio.

Hago saber: que á instancia de D. Modesto Martín Cachorro, se ha instruido expediente en la Ciudad de Valladolid, en solicitud de las citadas condecoraciones, y aquella junta acordó pasarle á la de esta capital, para que se lleve á efecto el juicio contradictorio por haber residido el aspirante en la inmediata villa de Dueñas, y esponder no ha sido penado por el Consejo de Subordinacion y Disciplina en los 10 años que cuenta de servicio. Por tanto si alguna persona tiene que alegar en pró ó contra de lo que solicita dicho señor se presentará dentro del término de 13 dias en mi casa habitacion, calle Mayor Principal, núm. 13; que si fuese justa su reclamacion será atendida.—Palencia 14 de Marzo de 1856.—Fiscal, Tadeo Ortiz.—Por mandado de S. Sria., El Secretario, Martín Campon.

---

## ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que necesitare billetes del anticipo de 230 millones, acuda á los señores Rodriguez y Puertas de esta ciudad, quienes los cederán á un cambio ventajoso.

---

### PÉRDIDA.

Quien supiere el paradero de una yegua que desapareció dias pasados del canal de Valladolid, dará aviso á D. Faustino Tisandier, vecino de Ampudia, el que abonando los gastos dará una gratificacion.

#### Señas de la yegua.

Tres años de edad, pelo castaño, una estrella en la frente, paticalzada de los cuatro pies, de siete cuartas de alzada poco mas ó menos.

---

## AVISO IMPORTANTE.

Los Señores Suscritores al BOLETIN OFICIAL y ANUNCIOS, cuyas suscripciones terminan á fin de Marzo, deberán renovarlas en lo que resta del corriente mes si no quieren experimentar retraso en su recibo; y de no hacerlo así, se considerarán concluidas para lo sucesivo. Palencia y Marzo 14 de 1856.

---

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,  
Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.

---